

A. DERECHO CIVIL	JUICIO MONITORIO: DOCUMENTOS, COMPETENCIA TERRITORIAL Y COSTAS	Núm. 151/2002
-----------------------------	---	--------------------------

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Por el procurador señor García García en nombre y representación de don José G.P. se presentó ante el Juzgado Decano de los de Getafe demanda de juicio monitorio contra doña Ana María F.G. en reclamación de 25.362,47 euros de principal más 2.500 euros de intereses y costas, para lo cual, además de acompañar un albarán que acredita el importe de la cantidad reclamada por la prestación de determinados servicios de reformas en la vivienda, indicó que el domicilio que le constaba de la demandada era el de la calle Pez, 7 de Getafe.

Inicialmente el Juzgado núm. 2 de los de Getafe, al que por turno correspondió la demanda, dictó un auto inadmitiendo la demanda por carecer de la documentación necesaria para dar curso a la misma.

Resuelto el tema de la admisión, que será objeto de análisis, se intentó el requerimiento en el domicilio indicado por dos ocasiones con resultado negativo. Dado traslado a la demandante, por ésta se manifestó que tenía conocimiento de que la demandada tenía domicilio conocido en la calle Rozas, 33 de Móstoles. Dada esta circunstancia el Juzgado de Getafe se consideraba incompetente siéndolo el de Móstoles y éste consideraba que el competente era el de Getafe.

Tramitado el procedimiento por el Juzgado competente y localizada la demandada ésta pagó la cantidad reclamada y el Juzgado dictó auto de archivo sin hacer referencia a las costas, motivo por el cual la actora recurrió el mismo.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Documentación que acompaña a la demanda en juicio monitorio.
2. Competencia territorial.
3. Costas.

• **SOLUCIÓN:**

1. Documentación que acompaña a la demanda en juicio monitorio.

Establece el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2000 que podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 5.000.000 de pesetas, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

En el supuesto objeto de análisis se inadmite a trámite la demanda por entender el Juez que la misma no reúne los requisitos establecidos por la Ley en cuanto a la documentación acompañada. Ante este punto hay que hacer referencia a la naturaleza del procedimiento monitorio pues existe una polémica doctrinal en cuanto a si se trata de juicio monitorio germánico o puro, basta la mera manifestación de deuda; o un monitorio documental, que requiere la aportación de algún documento que revele la existencia de la deuda.

No obstante para determinar el tipo de juicio monitorio regulado en la LEC de 2000 hemos de acudir a la exposición de motivos de la misma que establece que es **necesario que con la solicitud se aporten los documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda** y el supuesto que nos ocupa reúne los requisitos legales y por ello como los documentos aportados con la petición son de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 y constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, procede requerir mediante providencia al deudor para que, en el plazo de 20 días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Por tanto procede admitir a trámite la demanda, y reseñar que contra el auto de inadmisión de la demanda de juicio monitorio no cabe interponer recurso de reposición ya que el que debe interponerse es el de apelación por cuanto se trata de un auto definitivo de los que ponen fin a la primera instancia como establece el artículo 207 de la LEC, y conforme establece el artículo 455.1 de la LEC las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la Ley expresamente señale serán apelables en el plazo de cinco días.

2. Competencia territorial.

Establece el *artículo 813 de la LEC* que será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de primera instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal,

salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Sección 2.^a, del Capítulo II, del Título II, del Libro 1.

El Juzgado de Getafe tras intentar por dos veces el requerimiento de la demandada en el domicilio que consta en la demanda y no poder localizarla por ser desconocida requiere a la actora a fin de que aporte cuantos más datos mejor al objeto de requerirla y manifiesta que conoce un domicilio de la demandada en la calle Rozas, 33 de Móstoles. Teniendo ese conocimiento y como la competencia territorial viene fijada por reglas imperativas, artículo 813, el Tribunal examinará de oficio su competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo declarará así mediante auto, remitiendo las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente. Hecho esto, se remitieron los autos al Juzgado Decano de Móstoles el cual tras el turno correspondiente lo envió al número 2 de dicha localidad el cual no se consideró competente por entender que lo era aquel del domicilio indicado en la documental aportada en la demanda, y de conformidad con el artículo 60.3 de la LEC declaró su falta de competencia mandando remitir todos los antecedentes al Tribunal inmediato superior común, que decidirá por medio de auto, sin ulterior recurso, el Tribunal al que corresponde conocer del asunto, ordenando, en su caso, la remisión de los autos y emplazamiento de las partes, dentro de los 10 días siguientes, ante dicho Tribunal.

Dicho Tribunal superior acordó que el **Juzgado competente era el de Móstoles** por entender que ha quedado demostrado que la demandada no reside en el lugar designado en el contrato y en la documental aportada y que en el nuevo domicilio aportado sí se le ha localizado. Pero esta aplicación, en este caso, del fuero subsidiario de donde sea habido el demandado sólo es de aplicación cuando conste acreditado que el demandado ya no reside en el domicilio indicado en la demanda y no cuando no sea habido pero conste que es su residencia.

Relacionado con esta cuestión, aunque no se dé en el supuesto planteado, se encuentra el supuesto de hecho de que en el domicilio indicado no se halle al demandado por hallarse en paradero desconocido, no se conoce ningún otro domicilio aparte del que figura en la demanda, y el Juzgado dicta auto de archivo definitivo de la solicitud instada sin dar traslado a la promovente. Esta actuación judicial, si bien en el fondo puede ser adecuada a derecho, no lo es en la forma por cuanto debió haber dado traslado a la promovente para que alegase lo que estimase conveniente y tras este trámite dictar la resolución oportuna y todo ello en aras al principio de tutela judicial efectiva.

3. Costas.

Solventadas todas las cuestiones relacionadas con la demanda presentada así como las relativas a la competencia territorial, se pudo localizar a la demandada la cual una vez recibido el requerimiento, y dentro del plazo de 20 días concedido para ello, abonó la cantidad reclamada de 25.362,47 euros acreditándolo mediante orden de transferencia, y el Juzgado de Móstoles dictó auto acordando terminar el juicio monitorio y el archivo del mismo. Dicha resolución fue recurrida en apelación por la parte promovente de conformidad con el artículo 455.1 de la LEC, por cuanto que la LEC no excluye expresamente la condena en costas ni el pago de los intereses.

El procedimiento iniciado por la hoy apelante es el procedimiento monitorio regulado en los artículos 812 al 818 de la LEC, no conteniendo ninguno de dichos preceptos norma relativa a las costas, salvo la contenida en el 818.2 para el supuesto en que el peticionario no interpusiera demanda en el plazo previsto en dicho precepto, y se trata de un proceso especial que se compone de diversas fases, una primera que se inicia con la petición inicial que concluye mediante su archivo si el deudor paga (art. 817), o dos fases alternativas, según sea la conducta del deudor, la regulada en el artículo 816, en el supuesto de incomparecencia del deudor requerido, en el que se despachará ejecución, prosiguiéndose conforme a lo dispuesto para la ejecución de sentencias judiciales, o la prevista en el 818 en el supuesto de oposición del deudor. En este último supuesto será aplicable, en cuanto a costas, el artículo 394 de la LEC al haberse seguido el juicio declarativo que corresponda. En el supuesto de despacho de ejecución será aplicable, respecto a las costas, lo dispuesto en el artículo 539.

En el supuesto que examinamos no se contiene norma sobre las costas y quizá podría aplicarse por analogía el artículo 583, aplicación que no procede porque la condena en costas sería una condena vacía de contenido, ya que las actuaciones llevadas a cabo, petición inicial, providencia de requerimiento de pago, pago del deudor y archivo de las actuaciones no han generado costas, pues partiendo de que el artículo 241 de la LEC distingue entre gastos del proceso y costas, siendo costas las enumeradas en los apartados 1.º a 6.º del artículo 241.1, y ninguno de dichos conceptos podría incluirse en la tasación de costas que se practicara si se estimara el recurso, pues el único incluíble, honorarios de la defensa y representación técnica, sólo lo serían cuando sean preceptivas, estableciendo el artículo 814.2 de la LEC que para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado, lo que lleva a la conclusión de que no existe previsión legal sobre las costas en el proceso monitorio cuando termina por pago del deudor por ser innecesario, ya que ninguna costa en sentido legal se ha producido, por lo que si el peticionario se valió voluntariamente de abogado y procurador habrá de sufragar los gastos que le ha generado.

Por tanto, no hay costas en el presente procedimiento por los motivos ya expuestos.

Como conclusiones al supuesto de hecho analizado puede extraerse en primer lugar que la naturaleza del juicio monitorio regulado en nuestra LEC es la de un monitorio documental que requiere la presencia de algún documento acreditativo de la reclamación efectuada; que el Juzgado competente territorialmente es el del domicilio del deudor fijado en la demanda, no obstante si se acredita al efectuar o intentar efectuar el requerimiento que aquél ya no vive allí y sí en otro domicilio y así consta será el Juzgado de este último domicilio el que conozca de la demanda; y en materia de costas se estará a cada caso concreto si bien debe haber actuaciones posteriores a la presentación de la demanda y requerimiento y no pago de la demandada, pues si paga no hay actuaciones posteriores y por tanto no se generan costas, máxime cuando para la petición inicial no es precisa la intervención de abogado y de procurador.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 812 y ss.**
- **Auto de la AP de Asturias (Secc. 5.ª), de 19 de abril de 2002.**
- **Auto de la AP de Asturias (Secc. 7.ª), de 15 de marzo de 2002.**
- **Auto de la TSJ de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal), de 16 de mayo de 2002.**
- **Auto de la AP de Lugo (Secc. 2.ª), de 30 de abril de 2002.**
- **Auto de la AP de Madrid (Secc. 21.ª), de 4 de marzo de 2002.**